

CG711/2008

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPBT/JL/OAX/691/2006.**

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha cinco de julio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número SCL/1079/2006, suscrito por el Ing. Jorge Carlos García Revilla, entonces Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Oaxaca, mediante el cual remitió escrito signado por el Lic. Alberto Esteva Salinas, representante propietario de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, ante ese órgano desconcentrado, en el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

*“I. En las dos semanas anteriores a la jornada electoral, se estuvieron transmitiendo en las televisoras, TELEVISA, TV AZTECA y CANAL 9 de Oaxaca, spots en contra de los candidatos de la coalición que represento, ALBERTO ESTEVA SALINAS, JOSÉ LUIS VARELA PEDRO CELESTINO GUZMÁN.*

*II. Los spots referidos en el hecho anterior contienen lo siguiente; Se ven imágenes de una marcha ciudadana que fue realizada por un grupo de jóvenes abogados de la Universidad Autónoma Benito Juárez de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/691/2006**

*Oaxaca, en apoyo al movimiento magisterial, misma que tuvo lugar el catorce de junio del año en curso, fecha en que el Gobernador de Oaxaca, utilizó a las fuerzas policíacas de nuestro estado para reprimir a los maestros que se han estado manifestando en el centro de nuestra ciudad, para exigir demandas justas y en lugar de responder con dialogo, respondió con agresiones a la clase trabajadora. Por ello apoyo a ese movimiento social, nos manifestamos libremente y en nuestro carácter de ciudadanos participando en las primeras, pues en las segundas se observa a gente con palos y peleando, gente encapuchada y aparecen leyendas que dicen: MANIPULARNOS Y DESESTABILIZARNOS, además aparece la leyenda NO VOTES POR LA VIOLENCIA, al final de spot, aparece una leyenda que dice: 'Candidatos a diputados y Senadores de la Alianza por México', lo que está fuera de la realidad, por que nosotros en ningún momento participamos en actos vandálicos o de violencia, por el contrario, en uso de nuestro legitimo derechos de manifestación hicimos lo propio, contra lo que consideramos falta de capacidad políticas para gobernar y en ningún momento nuestra participación fue más allá de ciudadanos libres y como se intenta hacer creer, que fue como lideres magisteriales.*

*III. El audio del spot es el siguiente: 'Aquí está ALBERTO ESTEVA candidato a diputado plurinominal del PRD, aquí está PEPE VARELA candidato a diputado federal del PRD, aquí está PEDRO CELESTINO, candidato suplente del PRD, aquí está el PRD unidos a unos lideres del movimiento magisterial para manipularlo y desestabilizarnos NO VOTES POR LA VIOLENCIA.'*

**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

*PRIMERO: Un partido político o coalición, debe alinearse a lo que norma el artículo 38 del COFIPE, mismo que impone la obligación a los partidos políticos a ajustar sus actividades dentro de los causes legales y lógicamente todos los ordenamientos legales tienen como objeto final encontrar el orden público; tratándose de los ordenamientos en materia electoral, tenemos como teleología de los mismos la obtención de la democracia, mediante el sufragio libre; de lo que e deduce que los partidos políticos tienen que ajustar sus actos propiciando una vida democrática sana que permita a los ciudadanos el ejercicio del voto libre, es decir, sin inducciones y mucho menos coacciones.*

*Al respecto cabe mencionar que la acción de quien haya encontrado la publicitación de los spots mencionados en el capítulo de hechos, va en*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/691/2006**

*detrimiento de la democracia, porque en los mensajes vertidos en esa propaganda se encuentra un objetivo contrario al espíritu democrático, pues tienen como fin crear menosprecio, desprecio, vejar, difamar y calumniar a los candidatos de mi representada.*

*SEGUNDO: EL IFE ha determinado la realización de los monitores de los promocionales relativos a las campañas electorales que se difundan a través de la radio y televisión, de los anuncios espectaculares colocados en la vía publicada y en monitoreo de los desplegados que publiquen los partidos políticos en medios impresos en todo el país, durante las campañas electorales 2005-2006.*

*Haciendo la una interpretación del Reglamento de Fiscalización en su artículo 17.6, se considera que se dirigen a la obtención del voto los promocionales en radio y televisión, entre otros los publicados durante las campañas electorales, independientemente de la fecha de contratación y pago, que presenten cuando menos una de la siguientes características:*

- 1. Las palabras 'voto' o 'votar', 'sufragio' o 'sufragar', 'elección' o 'elegir' y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito;*
- 2. La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito;*
- 3. La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;*
- 4. La mención de la fecha de la jornada electoral federal, sea verbalmente o por escrito;*
- 5. La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código;*
- 6. Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido;*
- 7. Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/691/2006**

8. *La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía;*

9. *La crítica a cualquier política pública del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase; y*

10. *La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de su slogan, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.*

*De los supuestos señalados, se actualiza el marcado con el número siete, toda vez que en los anuncios se hace directamente alusión a candidatos de mi representada, por un tercero, llámese particular o partido político en donde se pide que no se vote por mi representada, lo que le da el carácter de propaganda y de ahí deriva la facultad investigadora de ésta autoridad, al tratarse de propaganda electoral.*

**TERCERO:** *En el artículo 186, párrafo 2, del código invocado se establece que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y televisión deberán evitar en ella cualquiera ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros. Esta prohibición, relacionada con la obligación a cargo de los partidos políticos establecida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), así como con lo dispuesto en el artículo 186, párrafo 1, tienen un carácter específico, pues es aplicable a la propaganda electoral realizada a través de la radio y televisión.*

**CUARTO:** *Para estimar que hay una violación a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal, debe valorarse que el contenido del mensaje implica la disminución o el demérito de la estima o imagen de la coalición que represento y de sus candidatos, en virtud del uso de diatribas, injurias o difamaciones, es decir, se estima que propaganda en cuestión rebasa el límite de la libre manifestación, al utilizar calificativos o expresiones intrínsecamente ventajosas, deshonrosas u oprobias, que, apreciadas en su significado usual y en su contexto, no aportan nada a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre las bases partidistas y la ciudadanía en general.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/691/2006**

*En el caso concreto se han utilizado las palabras DESESTABILIZARNOS y MANIPULARNOS, además que al relacionarlos con imágenes de violencia desfasadas de las primeras, obviamente se crea un ánimo de menos precio ante el electorado, además de ser una falsedad, con ello se actualiza el enunciado citado en el párrafo anterior y las violaciones a todos los parágrafos aludidos.*

**QUINTO:** *El Consejo General electoral tienen facultades investigadoras y recursos económicos destinados, para tal fin, por lo que conjuntamente con el Consejo Local Electoral solicito que sean realizadas las inspecciones necesarias para allegarse de todos y cada uno de los elementos que necesitan la autoridad que conoce y resuelve la presente denuncia, para que con los mismo se dicte una resolución objetiva de los hechos que fueron investigados por quienes en primera instancia tienen el imperativo legal del hacerlo , lo anterior con fundamento en los artículo 189 numeral 3 del COFIPE y el artículo 11 numeral 3 del REGLAMENTO DEL CONSEJO GENERAL PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.*

*Es por ello que éste órgano electoral, debe atenderse esta denuncia inmediatamente y actuar para evitar qe se siga creando un estado de desigualdad en el marco del proceso electoral en turno y que con las facultades que la ley les otorga establezcan el respeto a los principios constitucionales a los que estamos obligados.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este H. órgano electoral:*

**PRIMERO:** *Se inicie de inmediato el procedimiento de Ley para la debida sustanciación de la presente queja, reconociendo la personalidad jurídica de quien suscribe y realizando los requerimientos de información y documentación que sean necesarios para la integración del presente escrito.*

**SEGUNDO:** *Hechos los trámites legales necesarios, solicito al H. Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aplique las sanciones correspondientes a la coalición denunciada.”*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/691/2006**

**II.** Por acuerdo de fecha siete de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **JGE/QPBT/JL/OAX/691/2006**.

**III.** A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad de la otrora coalición “Alianza por México”.

**IV.** Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha nueve del mismo mes y año, signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto en su carácter de representante común de los partidos políticos que integraban la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra de la otrora coalición “Alianza por México”, que ha quedado relacionada en el resultando anterior.

Al respecto, se tiene por reconocida la personería del C. Horacio Duarte Olivares, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el escrito de fecha trece de septiembre de dos mil seis, en donde se advierte que fue nombrado con ese carácter por los partidos políticos que integraron la extinta Coalición “Por el Bien de Todos”, motivo por el cual, se le otorgaron facultades para promover cualquier tipo de actuación, es por ello, que se encuentra legitimado para presentar el desistimiento que nos ocupa.

**V.** Mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/691/2006**

**VI.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**1.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

**2.-** Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

**3.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, esta autoridad considera que la presente queja debe **sobreseerse**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, la otrora coalición “Por el Bien de Todos” denunció supuestas irregularidades que imputa a la otrora coalición “Alianza por México”.

Posteriormente, a través del escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, la quejosa manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

Al respecto, el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

**“Artículo 17**

**1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:**

...

*c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/691/2006**

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, es preciso señalar que la otrora coalición “Por el Bien de Todos” denunció que la otrora coalición “Alianza por México” difundió en televisión un promocional alusivo a los CC. Alberto esteva Salinas, José Luis Varela Lagunas y Pedro Celestino Guzmán, entonces candidatos a diputados federales por la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, cuyo contenido podría contener expresiones que impliquen calumnia, difamación o denigración a los candidatos políticos en cuestión.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/691/2006**

Al respecto, se considera que si bien tales hechos en caso de acreditarse pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, lo cierto es que los mismos no alcanzan a producir una afectación al interés público o colectivo, pues aun en ese supuesto la contienda electoral no podría haberse visto afectada de manera importante por estos sucesos, máxime que de las constancias que obran en autos, no se localizo algún dato o registro relacionado con el promocional en cuestión, por lo que no existe alguna transgresión al interés público.

En ese sentido, la conducta denunciada no trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

*“Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurren en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La*

*ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión”.*

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral, en los términos del artículo que se transcribe a continuación:

*“Artículo 363  
[...]*

*2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

*[...]*

*c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”*

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

*“[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales.”*

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

En la especie, cabe decir que al haber acudido el quejoso por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, se carece del impuso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—**

*Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. **Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.***

Tercera Época:

*Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/691/2006**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.”*

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que la quejosa imputó a la denunciada, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por la denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento invocado.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se **sobresee** la queja presentada por la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, en contra de la otrora coalición “Alianza por México”.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/691/2006**

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**